

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 968
RADICACIÓN: 760013103004-2022-00091-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandada ARQUIDIÓCESIS DE CALI, a través de su apoderado judicial en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención.

II. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Textualmente, entre otras cosas, dice el togado que “Tanto el en el proceso de Prescripción Adquisitiva como Reivindicatorio de Dominio, la acción se dirige contra indeterminados. La Demanda de Reconvención de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI se presentó contra los demandantes señores JAVIER GAVIRIA y ALEYDA OROZCO, habiéndose presentado la demanda en debida y legal forma, con el sello de todos los requisitos formales para este trámite, debiendo por lo anterior, ser admitida y no rechazada bajo el argumento de la determinación de incluir INDETERMINADOS”

Asimismo, hace referencia a “un hecho notorio en uno de los colegios de la FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA que tiene origen desde la ARQUIDIÓCESIS DE CALI consistente en el amotinamiento y agresión a toda la planta personal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL LLANO VERDE SEDE CALIMIO DESEPAZ siendo el suscrito el único delegado para el acompañamiento jurídico en dicha situación que afectó a la comunidad educativa de más de 2250 estudiantes de dicho sector entre los días 14 y 21 de agosto”

III. RÉPLICA

El apoderado de la parte actora recorrió el traslado del recurso de reposición solicitando que no se revoque el auto impugnado, trayendo a colación lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 371 del Código General del Proceso, en relación con la observación de las normas procesales, el debido proceso, y el trámite de la demanda de reconvención.

IV. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el asunto bajo estudio, la parte demandada ARQUIDIÓCESIS DE CALI, dentro del término para ello, interpuso demanda de reconvención, la cual fue inadmitida mediante auto del 11 de agosto de 2023, y posteriormente rechazada por medio del auto objeto de impugnación, teniendo en cuenta y como principal razón que dentro del término otorgado se guardó silencio absoluto, dándose aplicación a lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso.

De manera oportuna fue interpuesto el recurso de reposición contra el auto de rechazo en cuestión, cuyos argumentos se dirigen hacia los motivos que llevaron a la inadmisión, lo cual es procedente de conformidad con el inciso quinto del artículo 90 ibidem, que dice *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”*

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho volver sobre el auto de inadmisión y establecer si tal como lo afirma la parte recurrente, no había lugar a proferir tal decisión y en su lugar lo que correspondía era admitir la demanda.

De la revisión del expediente, y considerando los argumentos expuestos por ambas partes, este despacho concluye que es procedente la reposición del auto que rechazó la demanda reconvención, para que en su lugar sea admitida.

Lo anterior, como quiera que, si bien es cierto lo expuesto por la parte demandante en su escrito de réplica en cuanto que las normas procesales deben ser observadas, también lo es que lo sustancial prevalece sobre lo formal y, en tal sentido, estima esta judicatura que la demanda de reconvención no debió inadmitirse, pues al tenor de lo señalado en el artículo 371 del Código General del Proceso, se cumplió con el deber de demandar a los demandantes JAVIER GAVIRIA y ALEYDA CARDOZO, tal como lo exige la norma. Ahora, incurrir en el error de demandar a personas indeterminadas no ameritaba la inadmisión de la demanda sino la exclusión de tales demandados, ello en cumplimiento de uno de los deberes del juez consagrado en el numeral 5 del artículo 42 ibidem, que ordena *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*

Así las cosas, es necesario insistir en que el artículo 371 del Código General del Proceso es claro en que solo se puede demandar en reconvención al demandante principal, y que en este caso la ARQUIDIÓCESIS DE CALI demandó además de los señores JAVIER GAVIRIA y ALEYDA CARDOZO, a personas indeterminadas cuando ello es improcedente. Sin embargo, el remedio procesal para tal equivocación no era la inadmisión de la demanda, sino su admisión, pero limitándola a quienes cuentan con la legitimación por pasiva.

Se advierte que no es necesario ordenar la notificación de esta admisión a la parte demandada en reconvención ni a correrle traslado, teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se observa que dicho traslado fue descorrido con el escrito de contestación radicado el 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar en su totalidad el auto de fecha 23 de agosto de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ADMITIR la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio, presentada por parte de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, a través de apoderado judicial contra JAVIER GAVIRIA y ALEYDA CARDOZO. A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibidem.

TERCERO: Sin lugar a correr traslado a la parte demandada en reconvención, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: AGREGAR a los autos el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante principal y demandada reconvenida, descorre el traslado de la demanda de reconvenición, a fin que obre y conste.

QUINTO: Por secretaría córrase traslado a la parte demandante en reconvenición por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de los señores JAVIER GAVIRIA y ALEYDA CARDOZO.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 02
OCTUBRE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria